

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0783-2016
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/06/2016 Hora: 12:43:55.7... Follos: 0	

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE
CARGOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja Ambiental con radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015 por generación de polvo afectando la salud de la comunidad

Que se realizó visita al lugar la que generó Informe Técnico 131-0741 del 11 de agosto de 2015 en atención a queja ambiental indicando que el cerramiento realizado en las instalaciones no es eficiente para la retención del material particulado, así mismo los sistemas de control implementados no tienen las carcasa por lo que no se consideran eficientes.

Que mediante Auto con radicado 112-1098 del 25 de septiembre de 2015 ordena abrir indagación preliminar con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y se requiere a la empresa SUMICAL para que en un término de 40 días proceda a:

- Instalar la respectiva carcasa a cada uno de los filtros de mangas para lo cual se debe implementar un sistema de limpieza automática o semiautomática de las mangas que opere de forma periódica con el fin de minimizar la generación de material particulado cuando se sacuden las mangas
- Optimizar el cerramiento de toda la planta con materiales resistentes, que no permitan el paso de partículas finas al ambiente a través de ello; las uniones entre las láminas de zinc deben ser selladas
- Elaborar plan de contingencia de los equipos de control (cyclón y/o filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el protocolo para el control de fuentes fijas.
- Implementar un programa de mantenimiento periódico a los sistemas de control de emisiones atmosféricas de material particulado
- En el caso de no ser efectivo el encerramiento y sistema de captura, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a través de uno o varios ductos a chimeneas y cumplir con las obligaciones de la Resolución 909 de 2008

Que mediante Oficio 131-4547 del 15 de octubre de 2015, se hace entrega de la documentación solicitada en el Auto 112-1098 del 25 de septiembre de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que en Oficio 131-4650 del 21 de octubre de 2015, Informan acerca de las acciones correctivas

Que mediante Oficio 131-4847 del 03 de noviembre de 2015, la empresa Sumical indica que se ha venido aplicando el plan de contingencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasiona la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

➤ Realizar Emisiones a la atmósfera de material particulado generado en las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso; sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción y dispersión de estos contaminantes al ambiente, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857000, Y: 1.171.250, Z: 2150.

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o permanente de la actividad, establecimiento o dispositivo, sin transparente

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-1107 del 20 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita técnica de verificación a la empresa SUMICAL evidenciándose lo siguiente:

- En el lugar se continua con las actividades de triturado de roca para la elaboración de grano para baldosas
- Se cuenta con un cerramiento en lámina de zinc, a lo largo de toda la infraestructura de la empresa
- Aunque se realiza el cerramiento, las puertas de la zona de triturado permanecen abiertas, situación que permite que el material particulado trascienda al exterior del establecimiento
- El sistema de control consistente en un filtro de mangas, no cuenta con las respectivas carcasa
- Se pretende realizar la instalación de un sistema de control de finos (colector) semiautomático, no obstante
- aunque la infraestructura esta no se ha realizado la instalación.
- No se ha allegado a Cornare el Plan de contingencia para los equipos de control de emisiones que posee, así mismo no se tiene control sobre el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos



- Se desconoce si el cerramiento realizado es efectivo dado que aunque se instalaron las láminas de zinc, las puertas permanecen abiertas lo que permite la dispersión del material particulado generado.

Frente al escrito 131-4547 del 15 de octubre de 2015

- Se presenta la capacidad de cada uno de los molinos los cuales son de 3 Toneladas /día, en este caso según el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 619 DE 1997 en su artículo 2.13, indica que no requiere permiso de emisiones atmosférica.

"...2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día..."

Frente a los remitido por medio de Oficio 131-4650 del 21 de octubre de 2015

- Se indica el cerramiento de la fachada y los techos y la instalación de puertas desplazables
- Así mismo se están acondicionando cubiertas en lámina metálica para los sistemas extractores de polvo, situación que en la visita se verificó y no se encontró instalada
- Se propuso diseñar ductos eliminando codos y curvas cerradas para lograr mayor presión y eficiencia de succión.
- Cobertura con lona en zonas donde las láminas presenten espacios entre una junta y otra
- Recuperación de la vía (servidumbre)
- Señalización del material almacenado

Por medio de oficio 131-4847 del 03 de noviembre de 2015 el usuario solicita prórroga para entrega física de los trabajos requeridos

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar la respectiva carcasa a cada uno de los filtros de mangas para lo cual se debe implementar un sistema de limpieza automática o semiautomática de las mangas que opere de forma periódica con el fin de minimizar la generación de material particulado cuando se sacuden las mangas	28/04/2016		X		Los filtros continúan desprovistos de carcasa
Optimizar el cerramiento de toda la planta con materiales resistentes, que no permitan el paso de partículas finas al ambiente a través de ello; las uniones entre las láminas de zinc deben ser selladas	28/04/2016			X	Se realizó un cerramiento con láminas de zinc no obstante la operación se realiza a puerta abierta
Elaborar plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el protocolo para él	28/04/2016		X		No se ha allegado el plan de contingencia a la Corporación

GESTIÓN AMBIENTAL social, participativa y transparente



control de fuentes fijas.				
Implementar un programa de mantenimiento periódico a los sistemas de control de emisiones atmosféricas de material particulado	28/04/2016	X		No se tiene documentada la realización de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo
En el caso de no ser efectivo el encerramiento y sistema de captura, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a través de uno o varios ductos a chimeneas y cumplir con las obligaciones de la Resolución 909 de 2008	28/04/2016	X		No se ha determinado si el cerramiento es eficiente dado que no se opera correctamente, a la fecha se tiene pendiente la instalación de un sistema colector de finos semiautomático.

CONCLUSIONES:

- Se ha incumplido con los requerimientos hechos por Cornare. Es evidente que los esfuerzos realizados en lo relacionado al cerramiento se desperdician al trabajar a puerta abierta
- Aunque se solicitó una prórroga desde noviembre del 2015, 5 meses después la empresa no ha dado cumplimiento a lo requerido por Cornare
- La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas según la capacidad documentada y lo expresado en la Resolución 619 de 1997.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1107 del 20 de mayo de 2016, se puede evidenciar que La Empresa SUMICAL LTDA, identificada con Nit.811.001.012-5, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio y a formular pliego de cargos.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciara procedimiento sancionatorio y se formulará pliego de a La Empresa SUMICAL LTDA

PRUEBAS

- Queja Radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015
- Informe Técnico 131-0741 del 11 de agosto de 2015
- Oficio 131-4547 del 15 de octubre de 2015
- Oficio 131-4650 del 21 de octubre de 2015
- Oficio 131-4847 del 03 de noviembre de 2015
- Informe Técnico 112-1107 del 20 de mayo de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a La Empresa SUMICAL LTDA identificada con Nit 811.001.012-5, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a La Empresa SUMICAL LTDA identificada con Nit 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cédula de ciudadanía 15'424.500, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los **artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Realizar Emisiones a la atmósfera de material particulado generado en las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso; sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción y dispersión de estos contaminantes al ambiente, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857000, Y: 1.171.250, Z: 2150.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la Empresa SUMICAL LIMITADA por medio de su Representante Legal, que en caso de no cumplir con los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental en un término de treinta días calendario, se procederá a imponer las medidas preventivas a que dé lugar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON Representante Legal de la Empresa SUMICAL LIMITADA, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al investigado, que el expediente No. 056150302487, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de La Sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cedula 15'424.500 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a La Empresa SUMICAL LIMITADA por medio de su Representante Legal el Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056150302487
Asunto: Procedimiento Sancionatorio
Proyecto: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Fecha: 21 de junio de 2016.